

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente 005 2018 – 00264 00

En atención al memorial radicado el 6 de marzo de 2020 por el apoderado de la parte actora, abogado Germán Rubiano Carranza, el Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

Tal como lo ha sostenido la doctrina constitucional, si bien toda persona tiene derecho a efectuar peticiones respetuosas a las autoridades, incluidos los jueces de la República y que sobre tales peticiones se debe dar resolución, lo cierto es que tal derecho se limita a asuntos que no recaigan sobre procesos que la judicatura adelanta. Verbo y gracia, en Sentencia T-172 de 2016 la Corte Constitucional señaló en línea con lo anterior lo siguiente:

*"... todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis. (...)"*

Así pues, si cualquiera de las partes del proceso pretende la definición de algunos de los asuntos propios de, en este caso, el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, deberá hacer uso de los mecanismos que la ley procesal consagra

para tales fines y no pretender su resolución en los términos perentorios del derecho de petición establecidos en el artículo 14 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Con todo, se atenderá la solicitud del apoderado del actor, como parte del trámite propio del proceso en los siguientes términos:

En primer lugar, debe señalarse que lo relativo al ingreso al despacho del asunto se encuentra superado. Con todo, al igual que en otras actuaciones del Despacho, en el lapso transcurrido para esa actuación pudo incidir las cargas del Juzgado y la priorización de ley que exigen los procesos constitucionales, desde el momento en que se presentó el memorial de avalúo y de liquidación crediticia y su traslado, en un primer momento y posterior a su solicitud, en un segundo momento, el acaecimiento de la suspensión de términos en razón de la pandemia de COVID-19, así como, las restricciones de movilidad e ingreso a las sedes judiciales en algunos períodos, entre marzo 16 de 2020 y el 1º de julio hogaño.

Ahora, por otra parte, es de anotar que la ley procesal establece los términos de las actuaciones judiciales, sin embargo, no deben dejarse de lado circunstancias como las anteriores que repercuten en el desarrollo las mismas.

Frente al tercer interrogante de la solicitud, debe ponerse de presente que las conductas disciplinarias y acciones se encuentran consagradas en la Ley 734 de 2002, a las cuales puede acudir el interesado, si así lo desea.

Con todo, debe tener en cuenta el petente que en auto de 3 de septiembre de 2020 se dio traslado al extremo accionado del avalúo presentado por el ejecutante, conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P. Término que aún no ha fenecido.

Así mismo, en la misma providencia se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la demandada.

Además, en esa misma oportunidad se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, una vez se supere la emergencia sanitaria por todos conocida. Mírese además que el apoderado actor solicitó expresamente el envío del expediente a los juzgados de ejecución, una vez se surtiera lo correspondiente a la liquidación del crédito.

Es claro entonces que las solicitudes de la parte interesada han sido resueltas efectivamente y una vez se encuentre el proceso en la etapa respectiva se procederá a fijar hora y fecha para adelantar la audiencia de remate, de haber lugar a ello.

Bajo estos términos deberá el petente estarse a lo resuelto en el auto de 3 de septiembre de 2020.

Por secretaría reanúdese el conteo de términos iniciado en auto anterior.

Notifíquese por estado la presente providencia y, además remítase al correo electrónico del petente. Envíese también copia del auto del 3 de septiembre hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA